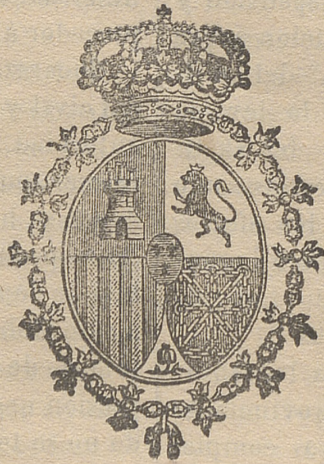




Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION.

En la Contaduría de la Excelentísima Diputacion provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Parte oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.), y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 13 de Septiembre de 1903)

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

NUM. 2.029.

Gobierno civil de la provincia.

Juegos prohibidos.

CIRCULAR NÚM. 70.

Mal de todos los tiempos, vicio de todas las Naciones, llaga social que destruye la familia y mata á la humanidad, ha sido y es el juego. Problema grave y peligroso que si siempre ha tenido importancia, por haber llegado á su período álgido en los últimos tiempos, extendiéndose de manera gigantesca por todas las clases de la sociedad, supe- rando con exceso á otros vicios sociales, de los que me ocuparé en sucesivas circulares.

Grave delito constituye el jugar á los prohibidos, si bien de más fácil correccion que otros, pero más encubierto por desgracia por la mayoría de los séres, que si no toman parte directa en el mismo, lo fomentan al menos

con su silencio, no teniendo el valor bastante de denunciarlo á las autoridades que se encuentran en el deber de reprimirlo y castigarlo.

Crear que la Autoridad gubernativa, á la que tantos y tan diversos asuntos le están encomendados, puede conocer tan inmediatamente como se comete el delito de jugar, es creer el absurdo, lo imposible. Confiar en que todo lo puede la Autoridad, es cerrar los ojos á la verdad, pensar que las autoridades deben conocerlo todo, es tanto como presuponer que el resto de los ciudadanos no tienen el deber de cumplir los preceptos legales, ni el de auxiliar con sus denuncias el logro de los más, que no es otro sinó el de vivir en una sociedad honrada, culta y que sirva de sosten para el bienestar general.

Las múltiples sociedades de recreo, los cafés, otros centros de reunion y hasta las casas particulares, pueden ser y son de hecho los lugares buscados de propósito para establecer juegos prohibidos, cuyos autores si en los primeros momentos nada dicen, son tal vez los que despues de serles adversa la suerte hacen público aquel centro con medios y artimañas que no llenan su cometido, consiguiendo en cambio casi siempre con su desatinado sistema, el desprestigio de su propia familia, de su pueblo y tal vez el de las autoridades to-

das que nada sabían de la existencia de aquel lugar de corrupcion.

El anónimo y el suelto artificioso suelen ser los únicos medios que se emplean, siempre tardiamente, para hacer llegar hasta la autoridad gubernativa la comision del delito de jugar, sin comprender los que tales medios emplean que son tan culpables como los mismos jugadores, encubriendo un hecho grave que por propia culpa no se reprime ni castiga y carecen de valor para evitar un mal, que si es deber ineludible de las autoridades reprimirle y castigarle, no lo es menor el de los ciudadanos todos que deben saber que la denuncia de los delitos es pública y obligatoria.

El bien debe practicarse lo mismo por las autoridades que por los que no están revestidos de autoridad, cada uno en su esfera y por los medios de que disponga; obrar de otra manera será olvidar no sólo las leyes humanas sino los más rudimentarios deberes de la caridad cristiana, y en el caso concreto que nos ocupa es algo más que un deber la denuncia, por lo mismo que si se omite se incurre en la responsabilidad que señalan los artículos 259 y 262 de la Ley de Enjuiciamiento criminal.

El que presenciara la perpetracion de cualquier delito público, dice el primero de estos artículos, estará obligado á ponerlo in-

mediatamente en conocimiento del Juez de instruccion, municipal ó funcionario fiscal mas próximo al sitio en que se hallare, bajo la multa de 5 á 50 pesetas. El 262 previene obligacion más terminante y trascendental.

Los que por razon de sus cargos, profesion y oficio tuvieren noticia de algun delito público, estarán obligados á denunciarle inmediatamente al Ministerio fiscal, al Tribunal competente, al Juez de instruccion y en su defecto al municipal ó al funcionario de policia más próximo, si se tratare de un delito flagrante. Los que no cumplieren esta obligacion incurrirán en la multa señalada en el art. 259 que se impondrá disciplinariamente.

El Código penal en sus artículos 358, 359 y 360 considera como delitos los juegos de suerte, envite ó azar, (1) castigando con arresto mayor y multa, no sólo á los banqueros y dueños de las casas de juego, sinó á los jugadores que á ella concurren, entendiéndose con arreglo á repetidas Sentencias del Tribunal Supremo, que la responsabilidad alcanza á las Juntas de las Sociedades donde

(1) Se reputan juegos prohibidos de envite, suerte ó azar, el Monte (Sentencias de 10 de Enero de 1882, 1.º de Abril del 87, 10 de Octubre del 92 y 4 de Mayo de 1900); la Loteria, (Sentencias de 27 de Septiembre de 1874 y 27 de Abril del 75); la Ruleta (Sentencias de 10 de Enero del 82 y 1.º de Abril del 87); el Bacarrat, (Sentencias de 1.º de Abril del 87, 14 de Marzo y 5 de Mayo del 91 y 8 de Noviembre del 97); el Coin Pendant, (Sentencias de 28 de Septiembre y 12 de Octubre del 99) y la Veintiuna, (Sentencia de 13 de Octubre del 97).

se juega; y en el art. 594 se castiga con multa de 5 á 25 pesetas á los que en sitios ó establecimientos públicos promovieren ó tomaren parte en cualquiera clase de juegos de azar que no fueren de puro pasatiempo y recreo.

Constituyendo pues delitos los mencionados juegos, es evidente que sólo á la Autoridad judicial corresponde su castigo y así fué recordado por Real orden de 4 de Diciembre de 1877 y por otras posteriores. Claro es que estas autoridades, fieles cumplidoras siempre de su deber han de emplear para su persecucion todos los medios que legalmente disponen tan pronto como tengan conocimiento de la comisión del delito, debiendo de desaparecer en absoluto esa idea muy generalizada de que la Autoridad gubernativa es la única llamada á perseguir á los jugadores que únicamente corresponde á los Jueces y Tribunales, seguir el proceso, y aplicar la pena correspondiente en el caso de que los Gobernadores ó sus delegados, hayan sorprendido y hayan puesto á su disposición á los delincuentes.

Consecuencia de esta lamentable equivocacion es que las autoridades judiciales no reciben denuncias ni noticia de que tales delitos se cometen, pues si las recibieran seguramente desplegarían toda su energía en la persecucion de los juegos prohibidos, como la emplean en perseguir todos los demás delitos de que tienen conocimiento, sin que en nada se oponga esto á la Real orden circular citada de 4 de Diciembre de 1877, que al encarar á los Gobernadores y á sus Agentes que persigan el juego, se lo ordena como Delegados que son de la policía judicial, ni más ni menos que si se tratase de otros hechos punibles previstos y penados en el Código.

Mas no se entienda por esto que los Gobernadores civiles carecen de atribuciones en absoluto para reprimir y castigar este delito. Terminante es la regla 4.ª de la R. O. C. de 14 de Septiembre de 1888. «Cuando el delito se cometa en el local perteneciente á Asociaciones de cualquiera clase ó á Circulos de recreo y Casinos en los cuales se juegue habitualmente á juegos ilícitos ó prohibidos aunque sea otro el objeto ostensible de la asociacion, V. S. deberá perseguirlos, teniendo en cuenta que en estos casos

procede la pena de suspension y en su caso la de disolucion á que se refiere el párrafo 2.º del artículo 12, el art. 15 de la ley de Asociaciones y el 198 del Código penal, por considerarlas como casas de juego para los efectos del art. 358 con arreglo á la sentencia del Tribunal Supremo de 15 de Octubre de 1880».

Ya que por fortuna las autoridades todas de la provincia de Valladolid nos hallamos completamente de acuerdo para corregir, castigar y hasta extirpar este mal, preciso se hace que sus habitantes todos secunden de manera enérgica, clara y terminante, accion tan importante, poniendo todos cuantos medios les sugiera, no sólo su inteligencia, sino su voluntad, para que estos nuestros deseos, tengan pronta y eficaz realizacion. Piensen que con ello se lleva la tranquilidad á las familias, se corrige un mal y hasta tal vez sirva de medio para que muchos puedan comer y atender á sus más precisas necesidades. Mediten los honrados habitantes de la provincia de Valladolid las frecuentes desgracias que se oyen incesantemente y obedecen á este desordenado vicio, y verán que este llamamiento que me permito hacerles no tiene otro fin ni más deseo que el de la tranquilidad de todos los ciudadanos, que deben conocer como piensa su primera Autoridad gubernativa. La relacion que existe entre gobernante y gobernados, se hace más íntima, se considera más cuando unos y otros van de acuerdo para perseguir lo que daña y emponzoña á la sociedad, cuando de consuno caminan hacia el bien, no debiendo olvidarse que sin la cooperacion de todos poco puede hacer la Autoridad en casos como el presente.

En consecuencia de lo expuesto ruego á los habitantes todos de la provincia de Valladolid, pongan en conocimiento de la autoridad judicial y de este Centro cuanto sepan y tenga relacion con las casas de juegos prohibidos, quiénes sean sus autores, puntos donde se juega y todo aquello que sirva de medio para extinguir este delito.

Asimismo ruego á la prensa periódica de esta provincia coadyuve al mismo fin con los medios que dispone, ya haciendo público cuanto conozca en materia tan importante, ya viniendo á este Centro, para suministrar las de-

nuncias necesarias con el fin de proceder á lo que haya lugar.

Encarezco á los Alcaldes, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad, vigilen de una manera escrupulosa aquellos lugares donde se hubiere jugado ó se tenga sospecha de que se juega, debiendo comunicar semanalmente á este Gobierno civil el cumplimiento de esta Circular, con expresion negativa en su caso cuando no se tenga conocimiento de que se juega, y denunciar inmediatamente que se sepa ó sospeche la existencia de centro alguno donde se juegue á los prohibidos. Valladolid 14 de Septiembre de 1903.

El Gobernador,
Santos Ortega.

Comision mixta de Reclutamiento de Valladolid.

Esta Comisión ha señalado el día 16 del actual y hora de las nueve, para proceder al sorteo de décimas que han correspondido á los pueblos de la Zona militar de esta Capital, en el presente reemplazo. El acto tendrá lugar en el Salón de Sesiones sito en la planta baja del Palacio de la Exema. Diputacion provincial.

Lo que se hace público á los efectos del art. 163 de la vigente ley de Reclutamiento.

Valladolid 14 de Septiembre de 1903.—El Presidente, *S. Ortega*.—El Secretario, *J. Martínez Cabezas*.

NÚM. 1.615.

Diputacion provincial de Valladolid.

Cuenta justificada del arreglo de herramientas para las obras que se ejecutan por administracion en el Hospital provincial, segun acuerdo de la Comision de 22 de Enero último.

	Pesetas.
A D. Angel Muñoz, según factura adjunta.	59'90
Importe total.	59'90

Asciende la presente cuenta de materiales á la cantidad de cincuenta y nueve pesetas noventa céntimos.

Valladolid 4 de Julio de 1903.—P. A. El Arquitecto provincial, *Canuto Capdevila*.

Comision provincial.—Sesion de 7 de Julio de 1903.—Se apro-

bó esta cuenta y que pase al señor Gobernador para su insercion en el BOLETIN OFICIAL.—El Vicepresidente, *Pedro Vitoria*.—El Secretario accidental, *Celestino Bocos*.

Núm. 2.021.

Tesorería de Hacienda de la provincia de Valladolid.

2.ª Zona de Medina del Campo.

Tercer trimestre de 1903.

En las relaciones de descubiertos de la zona y trimestre expresado por esta Tesoreria con fecha de hoy se ha dictado la siguiente

Providencia.—No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al tercer trimestre del actual presupuesto los contribuyentes que comprende la precedente relacion en los dos plazos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el «Boletín Oficial» y en la localidad respectiva con arreglo á lo dispuesto en el art. 50 de la Instruccion de 26 de Abril de 1900, quedan incursos en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas que marca el art. 47 de la misma, en la inteligencia de que si en el término de tres días no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos, se pasará al apremio de segundo grado. Publíquese esta providencia en el «Boletín Oficial» de la provincia haciéndose entrega á la Recaudacion de los valores, relacion y providencia, formulándose los oportunos cargos con lo que queda iniciada la recaudacion en su período ejecutivo.

Lo que se anuncia en este periódico oficial de conformidad á lo dispuesto en el art. 51 de la mencionada Instruccion.

Valladolid 10 de Septiembre de 1903.—El Tesorero de Hacienda, *José Maria F. Ladreda*.

NUM. 2.028.

Zona de Villalon.

Tercer trimestre de 1903.

En las relaciones de descubiertos de la zona y trimestre expresados, por esta Tesoreria con fecha de hoy se ha dictado la siguiente

Providencia.—No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al tercer trimestre del actual presupuesto los contribuyentes

que comprende la precedente relación en los dos plazos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el «Boletín Oficial» y en la localidad respectiva con arreglo á lo dispuesto en el art. 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, quedan incursos en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas que marca el art. 47 de la misma, en la inteligencia de que si en el término de tres días no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos, se pasará al apremio de segundo grado. Publíquese esta providencia en el «Boletín Oficial» de la provincia haciéndose entrega á la Recaudación de los valores, relación y providencia, formulándose los oportunos cargos con lo que queda iniciada la recaudación en su período ejecutivo.

Lo que se anuncia en este periódico oficial de conformidad á lo dispuesto en el art. 51 de la mencionada Instrucción.

Valladolid 11 de Septiembre de 1903.—El Tesorero de Hacienda, José María F. Ladreda.

Núm. 2.007.

Universidad Literaria de Salamanca.

JUNTA DE LOS COLEGIOS UNIVERSITARIOS.

Habiendo de proveerse por oposición una beca para la Facultad de Teología; una para la de Filosofía y Letras; una para la de Ciencias, Sección de físico-químicas; y dos para la de Derecho; pertenecientes todas á los antiguos Colegios Mayores de esta Ciudad, los jóvenes que deseen optar á ellas dirigirán sus solicitudes documentadas á la Presidencia de esta Junta, dentro del término de 20 días á contar desde la publicación en la *Gaceta de Madrid* del anuncio presente, que, para mayor publicidad, se insertará en los *Boletines oficiales* de las provincias.

Los ejercicios darán principio en esta Universidad el día cinco de Octubre próximo venidero, á la hora y en el local que se anunciarán previamente en el tablón de edictos de la Escuela; y las condiciones para tomar parte en ellos, así como la naturaleza de los mismos y los principales derechos y obligaciones de los que fueren agraciados, son los que se detallan en los artículos del Re-

glamento de la Institución que á continuación se copian:

Art. 3.º Las pensiones de los Colegios serán exclusivamente para las carreras universitarias que determinen sus fundaciones y para los estudios de segunda enseñanza que preparan á las mismas; y tanto éstos como aquellas se seguirán precisamente en Salamanca, cuando puedan cursarse con valor académico en los Establecimientos de enseñanza de dicha ciudad.

Art. 13. Para ser admitido á la oposición se requieren las condiciones siguientes:

1.ª Ser español, hijo legítimo, católico y de buena conducta moral y religiosa.

2.ª Ser Bachiller con nota de *sobresaliente* en el ejercicio, por lo menos, de la sección á que corresponda la beca, y no tener nota alguna de *suspense* en ninguna de las de segunda enseñanza. A los aspirantes á las becas de Teología que hubieran hecho en Seminario los aludidos estudios, no se les exigirá el grado de Bachiller, pero deberán tener una tercera parte de notas de *meritissimus* y ninguna de *suspense* en los propios estudios.

Art. 14. Los ejercicios de oposición serán tres.

El primero consistirá en contestar de palabra á tres preguntas sacadas á la suerte de cada una de las asignaturas de la segunda enseñanza, correspondientes á la sección respectiva.

El segundo, en desarrollar por escrito, sin libros y con aislamiento de tres horas, un tema propio de la segunda enseñanza, que será el mismo para todos los opositores de la sección; y

El tercero, en verificar, por escrito también y con aislamiento de dos horas, un ejercicio práctico, consistente en una traducción del latín para los opositores en la Sección de Letras, y en la resolución de un problema de los estudios correspondientes á la de Ciencias para los opositores en ésta.

Para el ejercicio segundo se distribuirán los opositores en ternas, haciéndose observaciones mutuamente los aspirantes de cada una; y para el ejercicio tercero se permitirá á los opositores en Letras el uso del Diccionario, y se proporcionarán á los de Ciencias los útiles, instrumentos ú objetos que les fueren necesarios.

La formación de programas,

duración de los actos y carácter en general de todos los ejercicios, quedarán en cada caso á la prudente discreción del Tribunal que juzgue las oposiciones, teniendo en cuenta los fines de las mismas y las condiciones de instrucción en que se supone á los aspirantes.

Art. 16. Los ejercicios de los opositores serán calificados primeramente por su mérito absoluto para la aprobación ó reprobación de los mismos, y luego, por el mérito relativo entre los aprobados, formándose al efecto en cada sección una lista numerada.

Art. 17. Las becas recaerán precisamente en los que ocupen los primeros números de estas listas en relación con las vacantes; y si alguno de los que hubieran de tener beca dejase por cualquiera causa de posesionarse de ella, será llamado á reemplazarle el número siguiente que hubiese solicitado la vacante.

Asimismo, si alguno de los aspirantes agraciados no se hallare matriculado en la Facultad de su beca, y la época en que se verificasen las oposiciones no fuese ya hábil para hacerlo, se le reservará la beca hasta el curso siguiente. Fuera de este caso, el agraciado que en el plazo de cuarenta y cinco días no se presentase á tomar posesión de su beca, sin haber obtenido prórroga para ello, se entenderá que la renuncia.

Art. 18. Para entrar en posesión de las becas de los Colegios Mayores es condición precisa hallarse matriculado en la Facultad correspondiente; y si esta existiese en la Universidad de Salamanca, hacer en ella la matrícula, ó trasladarla antes de la posesión.

Art. 33. Los becarios de los Colegios Mayores tendrán los derechos siguientes:

1.º El de disfrutar la pensión asignada á las becas en general (actualmente es de dos pesetas diarias) por el tiempo necesario para hacer los estudios de la Licenciatura en la Facultad que cursen, con sujeción á lo que se prescribe en el art. 7.º

2.º El de que se les costee por la Institución el título de Licenciado en la Facultad de su beca, siendo sólo de su cuenta los derechos de expedición y sello, cuando obtuvieren este grado con nota de *sobresaliente*, y hubieren ganado con igual nota las tres

cuartas partes de las asignaturas de su carrera.

3.º El ser pensionados con cuatro pesetas diarias durante los nueve meses de curso para hacer los estudios del Doctorado en la Universidad Central, si, además de hallarse en el caso anterior, prueban tener conocimientos del idioma francés y de otra lengua viva.

4.º El de que se les costee por la Institución el título de Doctor en igual forma que el de Licenciado, cuando obtengan la nota de *sobresaliente* en las asignaturas de este período y en los ejercicios del grado; y

5.º El de ser subvencionados con la suma de cuatro mil pesetas para hacer un viaje científico al extranjero, cuya duración no baje de un año, cuando hayan obtenido el título de Doctor según el caso anterior, y prueben, además tener conocimiento suficiente del idioma del país á donde pretendan ir para hacer el viaje con provecho.

Art. 34. Las obligaciones de los becarios de estos Colegios serán:

1.ª Matricularse oportunamente en las asignaturas en que deban hacerlo.

2.ª Asistir puntualmente á sus clases y hacerlo con aplicación y aprovechamiento.

3.ª Examinarse de las asignaturas de su matrícula en los ordinarios de Junio.

4.ª Verificar sus grados dentro del curso mismo en que terminen los estudios de cada período.

5.ª Demostrar, en la forma que para cada caso se establezca, los resultados de su viaje al extranjero cuando lo hicieren.

Art. 39. Todos los becarios residentes en Salamanca presentarán en la Secretaría de la Institución, dentro de los primeros quince días de Octubre, las matrículas de las asignaturas que les correspondiere cursar en el año. Los residentes fuera acreditarán por medio de certificado la misma circunstancia, no incluyendo en nómina ni á unos ni á otros mientras así no lo verifiquen.

Art. 40. Los becarios residentes en Salamanca dejarán, asimismo, en la Secretaría de la Institución, nota del domicilio en que habiten; y podrán ser obligados á cambiarle, si no vivieren con su familia, cuando

así lo crea oportuno la Autoridad encargada de vigilar inmediatamente su conducta.

Salamanca 21 de Agosto de 1903.—El Rector de la Universidad Presidente, *Miguel de Unamuno*.—El Secretario de la Junta, *Salvador Cuesta*.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

NUM. 2.017.

Piñel de Abajo.

Las cuentas municipales correspondientes al ejercicio de 1902, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, durante los cuales pueden examinarlas los que tengan interés en ellas.

Piñel de Abajo á 8 de Septiembre de 1903.—El Alcalde, *Eusebio Pedrero*.

NUM. 2.022.

Piñel de Arriba.

ANUNCIO.

Por renuncia del que la desempeñaba, se halla y anuncia vacante la plaza de Médico titular de esta villa, con la dotación anual de 125 pesetas, pagadas por trimestres vencidos, por la asistencia de una á seis familias pobres, designadas por la Corporación, y cases de oficio; pudiendo el agraciado hacer iguales con los demás vecinos, que son de noventa á noventa y cinco.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas en esta Alcaldía, dentro del término de treinta días á contar desde que tenga efecto el presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Piñel de Arriba 4 de Septiembre de 1903.—El Alcalde, *Claudio Moyano*.

NUM. 2.018.

Salvador de Zapardiel.

Por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Beneficencia municipal de este Ayuntamiento para la asistencia Médico-quirúrgica de una á quince familias pobres y cuantas obligaciones impone el Regla-

mento vigente, con la dotación anual de doscientas cincuenta pesetas.

Los aspirantes á dicha plaza, dirigirán sus instancias debidamente documentadas á esta Alcaldía en el término de treinta días, contados desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Salvador de Zapardiel á 8 de Septiembre de 1903.—El Alcalde, *José del Río*.

NUM. 2.016.

Santa Eufemia.

Terminados por la Comisión de Presupuestos de este Ayuntamiento el adicional refundido para el corriente año de 1903 y el ordinario que ha de regir para 1904, se hallan de manifiesto en la Secretaría de la Corporación por término de quince días, á los efectos del art. 146 de la ley Municipal.

Santa Eufemia á 5 de Septiembre de 1903.—El Alcalde, *José Rodríguez*.

NUM. 2.019.

Valdearcos de la Vega.

Hallándose servida interinamente la plaza de Médico titular de esta villa, se anuncia la vacante para su provisión en propiedad por espacio de dos años y con la dotación anual de doscientas pesetas, pagadas por trimestres vencidos por la asistencia á ocho familias pobres, transeúntes de esta clase y expósitos.

Los aspirantes que deberán ser licenciados en Medicina y Cirugía, presentarán sus solicitudes documentadas en término de treinta días, á contar desde el en que tenga lugar la inserción de la presente en el BOLETIN OFICIAL.

Valdearcos de la Vega 9 de Septiembre de 1903.—El Alcalde, *Bernardino Aguado*.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados de primera instancia é instruccion.

NUM. 2.013.

VALLADOLID.—AUDIENCIA.

Don José Pardo y Crespo, Juez de instrucción del Distrito de la Audiencia.

Por el presente se cita á Manuel A. Curtis, vecino que ha sido de

Madrid, y cuyo paradero se ignora, para que el día 18 de Noviembre próximo, á las diez de la mañana, comparezca ante la Sala de lo Criminal de la Audiencia de esta población, á fin de asistir como testigo á las sesiones del juicio oral de la causa seguida contra Miguel García, por robo, bajo los apercibimientos de que si no comparece incurrirá en las responsabilidades que marca el art. 175 de la ley de Enjuiciamiento Criminal.

Valladolid nueve de Septiembre de mil novecientos tres.—José Pardo y Crespo.—El Escribano, Licenciado Emilio Frías.

NUM. 2.014.

VALLADOLID.—AUDIENCIA.

Don Modesto Domingo Calvo, Juez de instrucción accidental del Distrito de la Audiencia de esta Ciudad de Valladolid y su partido.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á Isaias García Martín, vecino que ha sido de esta Ciudad, Paseo de San Isidro, letra A, para que dentro del término de diez días á contar desde la inserción del presente en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de esta provincia comparezca en este Juzgado de mi cargo al objeto de prestar declaración en causa que me hallo instruyendo sobre alzamiento de bienes en virtud de denuncia de D. José Gomez Diez, como apoderado de D. José Gomez Murias, apercibido de pararle el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valladolid á siete de Septiembre de mil novecientos tres.—Modesto Domingo.—Por su mandado, Anastasio H. Almaráz.

NUM. 2.015.

MIRANDA DE EBRO.

Don Carlos Usano y Alonso, Juez de instrucción de esta villa de Miranda de Ebro y su partido.

Hago saber: Que por el presente edicto se cita á los testigos Antonio Borja Gabarri, vecino de Peñafiel y á Natalio Hernandez Dubal, vecino de Burgos y cuyo actual paradero se ignora, para que comparezcan ante la Audiencia provincial de Burgos á las once del día diez y seis de los corrientes á fin de asistir á las sesio-

nes del juicio oral de la causa que se siguió en este Juzgado contra Pedro Montoya Martínez, por el delito de disparo de arma de fuego, bajo apercibimiento que de no comparecer les parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Miranda de Ebro á nueve de Septiembre de mil novecientos tres.—Carlos Usano y Alonso.—P. S. M. Tomás Ortiz de Ulecia.

ANUNCIOS OFICIALES.

NUM. 2.027.

Velilla.

Por el vecino de esta localidad Don Balbino Moreno se ha dado conocimiento á esta Alcaldía que en la noche del 9 al 10 del actual han desaparecido de la cuadra de su respectivo domicilio dos caballerías de menor de las señas siguientes: una burra de edad cerrada, pelo pardo claro, de seis cuartas de alzada, labrada en la paleta derecha, y tuerta del ojo izquierdo y una bucha de dos años, de igual pelo, y de cinco cuartas próximamente. Se ruega á las autoridades, Guardia civil y demás agentes de autoridad procedan á la busca y captura de dichas caballerías y caso de ser habidas, lo pongan en concimiento de mi Autoridad para entregarlas á su dueño.

Velilla 10 de Septiembre de 1903.—El Alcalde, *Zacarias Marroquín*.

NUM. 2.020.

Comisión Liquidadora del primer Batallón del Regimiento Infantería del Infante, número 5.

Relacion nominal de los individuos del mismo que han sido ajustados definitivamente y no han solicitado sus alcances hasta la fecha, ni los individuos ni los herederos, á pesar de haberse publicado en los «Boletines oficiales» en Febrero de 1902.

Soldado, Benito Serna Paz, alcanza 319 pesetas 77 céntimos; hijo de Higinio y Antonia, natural de Villa del Duero, licenciado en Cuba el 30 de Noviembre de 1898.

Idem, Miguel de la Cruz Cuellar, alcanza 356 pesetas 55 céntimos; hijo de Pablo y Rosalia, natural de Valladolid, se le dió situación para Valladolid en Febrero 1899.

Zaragoza 31 de Agosto de 1903.—El Comandante Mayor, *Tomás Martín*.—V.º B.º El Coronel, *Barbon*.